

2. MERCANTIL
DERECHO DE SOCIEDADES

La subparticipación en la Sentencia del Tribunal
Supremo de 12 de junio de 2025.
Otras cuestiones para el debate

*Sub share in the Supreme Court ruling of June 12,
2025. Other issues for discussion*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor de Derecho Civil y Abogado*

RESUMEN: La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025 analiza un caso desde el punto de vista de la subparticipación y la denuncia unilateral ad nutum del contrato.

ABSTRACT: *The Supreme Court ruling of June 12, 2025, analyzes a case from the perspective of underparticipation and unilateral termination of the contract ad nutum.*

PALABRAS CLAVE: Subparticipación, denuncia unilateral, ad nutum, pactos parasociales.

KEYWORDS: *Sub shares, unilateral termination, ad nutum, shareholders agreements.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA SUBPARTICIPACIÓN COMO SOCIEDAD INTERNA.—III. LA SUBPARTICIÓN COMO PACTO PARASOCIAL.—IV. EPÍLOGO.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025 (Roj: STS 2734/2025 – ECLI:ES:TS:2025:2734) nos ofrece la posibilidad de analizar un caso no muy frecuente conceptualmente hablando pero que sin lugar a dudas se aprecia en la

práctica en bastantes ocasiones, aunque sin el *nomen iuris* específico de subparticipación y sin que realmente se conozca en su plenitud el alcance de la figura misma a lo que por otro lado puede coadyuvar las dificultades propias de su caracterización y de la terminación de la subparticipación, principalmente en aquellos casos de duración indefinida y cuando se quiera realizar el desistimiento unilateral sin tener que alegar justa causa o motivos.

Como puede observarse, simplemente un planteamiento tan escueto nos ofrece realmente un campo de análisis que excede con creces un trabajo de las presentes características, aunque sí que queremos al menos sentar unas bases que posiblemente puedan ser desarrolladas posteriormente y con acierto.

Prueba de lo anterior, es la dificultad que tuvieron las partes de esta casación en enmarcar o calificar su relación jurídica para poder abordar la cuestión de su terminación, así como que interpretado el contrato por parte de la Audiencia Provincial de Madrid como de “subparticipación”, simplemente se aquietaron sobre lo mismo, lo que nos llevó a que en la casación el Tribunal Supremo no entrara a discutir la naturaleza del contrato y fallase el recurso de casación con la mera aplicación de los preceptos que regulan la terminación de la sociedad civil, particularmente en atención a la inexistencia de justa causa en la posibilidad de terminación de la misma.

En nuestra opinión, el debate podría y creemos que puede ser mucho más amplio de lo que se deduce de la sentencia de casación reconociendo, no obstante, la dificultad sino imposibilidad —como por otro lado, suele ocurrir— en el planteamiento de unas conclusiones que sirvan de forma generalizada, ya que en este tipo de casos cobra si cabe con más fuerza la atención de lo pactado y de las circunstancias de lo convenido.

Empecemos ofreciendo un acercamiento al problema planteado desde el análisis del caso que hiciera en su momento la sentencia de apelación, a saber, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 410/2019 de 4 Dic. 2019, Rec. 550/2018 (JUR\2020\95517), centrándonos en lo que nos ocupa, es decir, la subparticipación y la solución que se da a la misma, sin entrar al comentario de otras cuestiones que se originaron en esta *litis*, como por ejemplo, la relación laboral de alta dirección que unía a las partes, sobre la que sí nos llama la atención la calificación de contrato coligado que se efectúa con relación a la subparticipación, y sin embargo, no se planteara la cuestión de la coligación entre la subparticipación y la sociedad principal a la que se refería, al menos, para haberse tenido en cuenta dicha conexidad por si la respuesta final al problema objeto de debate hubiera tenido un sentido diferente o no.

Según el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia de apelación desde 2003, Acciona y D. Alejandro mantenían una relación que Acciona dice mercantil y que, en el momento de su ruptura, se ajustaba a dos contratos (conjuntamente, “Contratos”). Así, Bestinver Gestión y D. Alejandro suscribieron tres contratos de trabajo alta dirección sucesivos, el último de 6/5/2013 (en lo sucesivo, “Contrato de Alta Dirección”). En paralelo, el 15/2/2005, Acciona y D. Alejandro suscribieron un contrato para “asegurar e incentivar la permanencia y máxima involucración” de D. Alejandro en el Grupo Bestinver (en adelante, “Acuerdo”), en síntesis, Acciona se comprometió a abonar a D. Alejandro una compensación para el caso de transmisión a terceros de acciones de las sociedades del Grupo Bestinver y, en

contrapartida, D. Alejandro gestionaba Bestinver Gestión, asumiendo un pacto de no competencia poscontractual, un preaviso de un año si dejaba la Sociedad, la reinversión y mantenimiento de una parte sustancial de sus inversiones personales en los fondos gestionados por Bestinver Gestión (desde ahora, “Fondos”) durante el quinquenio posterior a la extinción de su relación, así como una obligación de confidencialidad.

Acciona alegó que D. Alejandro ha incumplido las obligaciones asumidas: (a) trasladó su residencia a Londres, forzando a Bestinver Gestión a abrir una oficina de representación para acomodarse a los deseos del gerente; (b) proporcionó información confidencial de la Sociedad a terceros para ayudarle a tomar el control de la Sociedad; (c) anunció su intención de no cumplir los Contratos y exigió a Acciona su modificación; (d) ha incumplido su obligación de mantener en la Sociedad una parte sustancial de sus inversiones personales y (e) ha resuelto la relación incumpliendo el plazo de preaviso. Por su parte, D.^a Sandra, mediante unas nuevas capitulaciones matrimoniales, se habría atribuido ilícitamente bienes como privativos, sin atender previamente las deudas de la sociedad de gananciales.

La sentencia de apelación llega a la siguiente interpretación de la relación societaria existente, calificándola de subparticipación, lo que nos ha suscitado un indudable interés:^{1 2}

“48. A nuestro juicio, la relación entre Acciona y D. Alejandro puede calificarse de subparticipación —“asociarse a un tercero en su parte” (art. 1696 CC)— sin que el partícipe devenga socio de la sociedad principal: “es socio solamente para aquel que lo admitió” (Dig. 17.2.19) “porque el socio de mi socio no es socio mío” (Dig. 17.2.20). Propiamente, es una subparticipación en la condición de socio indirecto que Acciona ostenta en Bestinver Gestión. Este interesamiento permanente en la parte económica de socio bien puede obedecer a finalidades de política empresarial, fiscales o regulatorias.”

El Tribunal Supremo, dado que las partes no discutieron en el recurso la calificación de la relación negocial (subparticipación) falla con aplicación de las normas generales de la sociedad civil (interna) aplicables al caso, a saber, los artículos 1705 y 1706 CC, razonando del siguiente tenor:

“En el presente caso es aplicable el art. 1705 del Código Civil porque el acuerdo suscrito entre Acciona y el Sr. Constantino no tenía señalado término para su duración ni esta resultaba de la naturaleza del negocio. Por tanto, la relación societaria podía finalizar por la voluntad de cualquiera de los socios, mediante lo que se denomina «denuncia ordinaria», a la que son aplicables las exigencias del art. 1705 del Código Civil: que haya sido hecha de buena fe, en tiempo oportuno, y puesta en conocimiento de los otros socios.

(...)

A falta de una norma o de una cláusula contractual en el acuerdo societario que fijara un determinado plazo de preaviso, la apreciación de si se ha cumplido el requisito de que la denuncia haya sido efectuada en tiempo oportuno ha de realizarse apreciando las circunstancias concurrentes y tomando en consideración la finalidad del requisito, consistente en que la salida del Sr. Constantino del acuerdo societario no cause al otro socio un daño mayor que el anudado ineludiblemente a no poder contar con la actividad de su consorcio en el negocio en el que ambos participaban. Ese daño se produciría, por ejemplo, si la denuncia se produjera cuando la sociedad

acabara de empezar su andadura y la salida temprana del socio no permitiera recuperar la inversión realizada, cuando estuviera en curso la negociación de un contrato en el que era indispensable la concurrencia del socio, cuando la salida del socio fuera sorpresiva para la otra parte, etc.

En el presente caso, la existencia del anexo de 24 de junio de 2014 y de las posteriores adendas, muestra con suficiente claridad que existían desavenencias entre Bestinver Gestión y el Sr. Constantino sobre su continuidad en la empresa, así como que existían conversaciones para mantener la presencia del Sr. Constantino en Bestinver Gestión. Ante estas circunstancias, no puede considerarse que la renuncia del Sr. Constantino, que supuso no solo la extinción de su contrato de trabajo de alta dirección con Bestinver Gestión sino también la extinción de su acuerdo societario con Acciona, pudiera considerarse sorpresiva, hecha entiendo inoportuno, y que determinara el derecho de Acciona a ser indemnizada.”³

Sentado lo anterior, la respuesta jurisprudencial en aplicación de los artículos 1705 y 1706 CC, al considerar a la subparticipación como una suerte de sociedad civil interna, no deja de ser la respuesta que en un primer momento habría de aplicarse al caso, a los efectos, de determinar la posibilidad del desistimiento *ad nutum* y los requisitos del mismo en el supuesto de la existencia de una subparticipación. Sin embargo, ¿habría otras posibilidades dignas de exploración que nos permitieran abordar la respuesta a dichos interrogantes? En nuestra opinión, creemos que sí, aunque la respuesta desde esta otra óptica, a buen seguro, tampoco ofrezca un consenso generalizado y una seguridad en cuanto a qué atenerse al respecto.

Es decir, nos estamos refiriendo al tratamiento de la subparticipación desde la figura del contrato de cuentas en participación como supuesto de sociedad interna mercantil con llegada a la aplicación de la normativa de la sociedad colectiva e incluso como su configuración como pacto parasocial en los casos de conexión de la misma a una sociedad de capital, lo que nos llevaría a la atención del problema desde la coligación contractual entre el pacto parasocial y la sociedad a la que viene referido.

II. LA SUBPARTICIPACIÓN COMO SOCIEDAD INTERNA

Paz-Ares⁴ se hace eco del sentir doctrinal general al calificar la subparticipación como de sociedad civil interna aunque haciéndonos asomar al fenómeno de las cuentas en participación, cuando dice que: <La subparticipación ha de calificarse como *sociedad civil interna* (v. Girón, *Der. Soc.* pág. 607; Scaevola /Batlle, *Código XXV-2*, pp. 133-134; Díez-Picazo/Gullón, *Sistema II*, pág. 529, etc.; para una opinión distinta —que tiende a reconducir la figura a los negocios parciales—, v. Capilla, *Com. Edersa*, XXI-1, p. 502). El objeto de la sociedad a que da lugar la subparticipación es participar en la sociedad principal. La estructura de la subparticipación es muy similar a la de las cuentas en participación, lo cual, como señalamos a continuación, reviste una gran trascendencia normativa. 3. La identificación del *régimen jurídico* de la subparticipación suscita ciertas dificultades. A modo de directiva general, puede decirse que la disciplina aplicable es la de la sociedad aplicables es la de la sociedad civil, que no obstante debe ser reducida

teleológicamente para dar entrada a la aplicación analógica de las normas más adaptadas de las cuentas en participación (arts. 239 C de C ss.)>

La anterior opinión doctrinal ha sido acogida por nuestra Jurisprudencia, es decir, la subparticipación ex. artículo 1696 CC goza de la naturaleza del contrato de cuentas en participación. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 121/2010, 16 de marzo de 2010, razona expresamente lo siguiente: “...Sin embargo, la relación societaria existiría entre D. Eloy y D. Rodolfo, por cuanto el primero se asocia en la parte de socio del segundo, que es la figura que tipifica el artículo 1696 CC. la “asociación en la parte de socio” (también llamada “subparticipación”) se produce, como ha ocurrido a juicio de la Sala en este caso, cuando un socio (D. Rodolfo) consigue interesar a un tercero (D. Eloy) en su participación en la sociedad (Consulting Empresarial Canario S. L.), sin que ello suponga transmisión de la parte de socio y sin que el tercero asociado devenga socio de la sociedad principal (“socii mei socius meus socius non est”). La del artículo 1696 CC se califica doctrinalmente como “sociedad civil interna”, pero dado que en este caso su objeto se adscribe nítidamente al tráfico mercantil, y dado además que la figura presenta importantes afinidades estructurales con las cuentas en participación, habría que aplicarle el régimen de los artículos 239 a 243 CCom.”

El siguiente escalón es que sin considerarse una sociedad (externa), la Jurisprudencia entiende aplicable analógicamente las causas de extinción del contrato de sociedad, así de esta forma, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 464/2008, 30 de mayo de 2008: “La Sala, por tanto, no comparte el razonamiento de la de instancia en orden a la existencia de un crédito por el importe de lo aportado en cuentas en participación. Cabe, desde luego, la resolución, como cabe la de la sociedad, cuya regulación sería aplicable por analogía (artículo 1700 CC), dado que, en el fondo, se trata de una de las llamadas “sociedades internas”, y pueden citarse como supuestos de extinción, entre otros, el transcurso del tiempo señalado en el contrato, el mutuo disenso o la imposibilidad sobrevenida fortuita de la gestión, además del incumplimiento de las obligaciones convenidas por el gestor.”

De interés nos resulta, la sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5ª, Sentencia 135/2010 de 15 Abr. 2010, Rec. 555/2009 (AC\2010\1109), al calificar el contrato de cuentas en participación como de sociedad mercantil interna, resultando la mercantilidad por los sujetos participantes y no por el objeto, cuando razona que:

“SEGUNDO.— A modo de adelanto, Las cuentas en participación (art. 239 C. de C.) son el único tipo de sociedad interna que conoce el Derecho Mercantil. Se trata de una fórmula asociativa entre empresarios individuales o sociales que hace posible el concurso de uno de ellos (el partícipe) en el negocio o empresa del otro (gestor), quedando ambos a resultas del éxito o fracaso del último. Su condición de sociedad no ofrece dudas: el fin común perseguido es la obtención de ganancias mediante la explotación del negocio del gestor y ambas partes contribuyen a su consecución. Por lo que respecta al origen negocial, éste se encuentra fuera de toda duda a la vista de lo dispuesto en los artículos 239 a 243 del Código de Comercio.

La cuenta en participación es un tipo mercantil, no por razón de la materia, sino de los sujetos. En efecto, del artículo 239 del Código de Comercio se desprende que las cuentas en participación son mercantiles y, por tanto, sujetas a la disciplina del Código de Comercio, siempre que se constituyan entre comerciantes. No hay,

sin embargo, dificultad para que se recurra a ellas en el tráfico civil, creando una forma análoga usando de la libertad contractual o utilizando las mismas cuentas para posibilitar que un tercero no comerciante se interese en la actividad.

En la esfera interna, las relaciones patrimoniales se asientan sobre el deber de aportación. El partícipe queda obligado a entregar al gestor o dueño del negocio el capital convenido que podrá consistir en dinero o bienes y lo aportado pasa al dominio del gestor, salvo que otra cosa se diga en el contrato. No se crea, por tanto, un patrimonio común entre los partícipes. El gestor, por su parte, vendrá obligado: a gestionar el negocio con la diligencia de un buen comerciante y, aunque el Código no lo diga responderá del dolo y de la culpa lata pues la gestión se hace en interés ajeno, como en las sociedades personalistas; a rendir cuentas de su gestión y a liquidar al partícipe en la proporción que se haya convenido al cierre del ejercicio (art. 243 C. de C.). Si nada se pacta será anualmente. En cuanto a la esfera externa, la cuenta en participación no da lugar a la creación de un ente jurídico con personalidad; por ello tampoco trasciende a las relaciones con terceros.

No están previstas en el Código las causas de extinción de las cuentas, pero dada su naturaleza societaria serán de aplicación las reglas sobre disolución de sociedades (art. 1.700 CC y concordantes)."

El carácter societario interno de la subparticipación y por tanto de las cuentas en participación, en este caso, con carácter mercantil por razón del carácter comerciante de los sujetos (en nuestro caso la persona que gestiona Fondos de forma profesional participados por su parte contratante) y su utilización incluso en el tráfico civil, no nos ofrece dudas.⁵ Las razones jurisprudenciales expuestas nos parecen asumibles, aunque la cuestión se torna menos clara con la analogía societaria propugnada, ya que en nuestra opinión dicha analogía por la mercantilidad citada ha de ser en primer lugar la prevista para la extinción de la sociedad colectiva, como el tipo general de la sociedad mercantil y no el de la sociedad civil.⁶

Aplicando la normativa de la sociedad colectiva (artículo 222 C de Com) a las cuentas en participación (pese a la remisión genérica a las causas de extinción de la sociedad civil), destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, Sentencia 558/2012 de 21 Nov. 2012, Rec. 248/2012 (AC2013\585), que razona lo siguiente:

Cabe, desde luego, la resolución, como cabe la de la sociedad, cuya regulación sería aplicable por analogía (artículo 1700 CC), dado que, en el fondo, se trata de una de las llamadas "sociedades internas", y pueden citarse como supuestos de extinción, entre otros, el transcurso del tiempo señalado en el contrato, el mutuo disenso o la imposibilidad sobrevenida fortuita de la gestión, además del incumplimiento de las obligaciones convenidas por el gestor." El artículo 1700 del Código Civil establece que "La sociedad se extingue: 1º) Cuando expira el término por que fue constituida 2º) Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto. 3º) Por muerte, insolvencia, incapacidad o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el art. 1699 4º) Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los arts. 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3º y 4º de este artículo las sociedades a que se refiere el art. 1670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio ". A su vez el artículo 222 del C de Com. establece que las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas: "La quiebra de cual-

quiera de los socios colectivos". En el presente supuesto y dado el paralelismo que puede observarse entre las sociedades colectivas y la cuenta en participación, donde solo el gestor aparece en el tráfico, la quiebra del mismo debe suponer la extinción del contrato de cuentas en participación"

Y en cuanto al problema que nos ocupa, no hemos de olvidar que el tipo de la sociedad colectiva cuenta con su propia regulación del contrato de sociedad y que ello nos acerca a otro problema al hilo del tema que trata la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025, a saber, la denuncia *ad nutum* del contrato de sociedad, desde la perspectiva mercantil,⁷ lo que supone entrar en el debate sobre si existe alguna diferencia al respecto entre la normativa de la sociedad colectiva y la de la sociedad civil.

Es en este punto, donde nos encontramos con una clásica polémica doctrinal y con una Jurisprudencia no lo suficientemente clara, en función de la dicción del artículo 224 del Código de Comercio, que prevé lo siguiente:

Art. 224.

En las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Empecemos por el parecer de Girón Tena,⁸ por la autoridad del autor. Girón, opina al respecto lo siguiente: <No parece que en el Derecho español esta denuncia tenga el carácter de unilateralidad que la terminología sugiere. Conviene detenerse en la oposición a la misma de que habla el artículo 224. Los antecedentes de este texto —artículo 333 del C. de c. del 29— evidentemente construían en forma bilateral —o plurilateral— a esta causa de disolución. Parece que debemos entender que el Código vigente ha querido innovar, pero sólo en el sentido de atribuir el significado de una aceptación tácita a la no oposición. Al no tratarse de una denuncia "ad nutum" y reconocerse una oposición no puede atribuirse la eficacia de acto de denuncia a la sola manifestación de voluntad recepticia del denunciante. Pero esta posibilidad de oposición abre un período de incertidumbre, difícilmente precisable como cuestión de hecho, acerca de cuando se determina si hay o no voluntad de oponerse. La Jurisprudencia parece exigir el consentimiento de los consocios dando seguridad a la materia (Ss. del TS de 18-II-1948 y 7-VV-1964)>.⁹

En contra, Paz-Ares¹⁰ entiende que: <el carácter recepticio de la denuncia no implica que ésta haya de ser consentida. No obstante, la Jurisprudencia así lo ha entendido en ocasiones (v. SSTs de 18 de febrero de 1948 y de 7 de marzo de 1964; claramente en contra, STS de 17 de febrero de 1993). La razón que ha inducido a exigir el consentimiento reside en el poco afortunado tenor literal del artículo 224 del Código de Comercio, que establece que los demás socios "no podrán oponerse [a la denuncia] sino por causa de mala fe en el que la proponga". Pero de ahí no debe inferirse que sea necesario el consentimiento. La finalidad de inciso se proyecta, como veremos, en otro plano. La declaración de denuncia, no requiere forma, ni ha de ser motivada, ni está sujeta a otras condiciones. Es eficaz siempre que recoja inequívocamente la voluntad del socio de poner fin a la sociedad (o en su caso, de separarse de ella). No basta la mera amenaza. La denuncia

puede condicionarse, y concretamente no es objetable la denuncia condicionada a la modificación del contrato. Los efectos de la denuncia son claros: provoca la disolución de la sociedad y, por tanto, la apertura de su liquidación (v. STS de 17 de mayo de 1971)>.

Previamente, Paz-Ares ¹¹ya se había pronunciado al respecto en sede civil, cuando dice que: <Aunque el Código Civil no se exprese en estos términos, es obvio, que también reconoce esa facultad de oposición. Al exigir que la renuncia se haga de buena fe y en tiempo oportuno, está reconociendo implícitamente que en caso concreto los demás pueden paralizar sus efectos>

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1964 discurre por otros derroteros. ¹²

El razonamiento del Tribunal Supremo descansa en los siguientes puntos fundamentales:

1) «Reconocimiento de la facultad del socio de separarse unilateralmente de una entidad de la que forma parte, fundamentado en la necesidad de evitar que entre sus componentes no reine la armonía necesaria para la buena marcha de los intereses comunes.» Facultad que encontramos ya reconocida en el Derecho romano, que se recoge en nuestro Derecho histórico y que pasa a ser contenido de los preceptos 1.705 del Código civil y 224 del Código de comercio.

2) La eficacia de esta facultad frente a los demás asociados está condicionada, en términos del artículo 224, a que se trate de una Sociedad colectiva o comanditaria, que esté concertada por tiempo indeterminado, que el promotor de la disolución del ente social obre de buena fe, y no con animus sibi lucrandi.

3) De ser la denuncia extrajudicial «el acuerdo de disolución habrá de ser adoptado por unanimidad y no por simple mayoría». Y en defensa de esta afirmación aporta los siguientes argumentos:

«Que si para el simple nacimiento de los negocios jurídicos se exige el consentimiento de cuantos en ellos intervienen artículos 1.258 y 1.261, núm. 1, del Código civil., para su disolución, que en las Sociedades de tipo personalista conduce inexorablemente a su extinción, tras un período provisional liquidatorio, deberá requerirse igualmente una emisión conjunta de voluntades, tanto porque mientras ello no se consiga, las obligaciones anteriormente contraídas vinculan en todos los socios y tienen fuerza de ley entre los mismos: *contractus enim legem est conventionione accipiunt* (arts. 1.091 y 1.278 del Código civil), sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de alguno o varios de ellos, aunque representen la mayoría (art. 1.256 del Código civil), como por virtud del apotegma jurídico que dice que: *ubi est eadevi ratio debe esse eadem juris dispositio*.

Que la Sociedad colectiva se formalizó en documento notarial inscrito en el Registro Mercantil de acuerdo con los artículos 119 y 125, en relación con el artículo 17 del Código de comercio y 90 del Reglamento de 14 de octubre de 1956. De donde, su disolución habrá de obtenerse también por medio de escritura pública, que causará asiento en la misma oficina registral, «para lo cual es indispensable que se haya hecho constar el consentimiento de todos los socios, conforme a las prevenciones del artículo 139 del indicado Reglamento».

Que si los actos de administración de estas Compañías corresponden a la totalidad de los componentes..., los de disposición, de mayor entidad, no pueden gozar de un tratamiento jurídico inferior y ser adoptados por simple mayoría de

votantes, siendo así que el convenio de disolución lleva consigo, como secuela ineludible, la división del capital social y el reparto entre los asociados del remanente, si lo hubiere...

Que «si se admitiese la tesis de que para resolver estos problemas no fuese preciso el acuerdo unánime de los componentes de la entidad social colectiva, los derechos que el artículo 224 otorga a los minoritarios serían ilusorios, porque si fuesen éstos quienes unilateralmente denunciaran el contrato la disolución de la Sociedad no se produciría imperativamente, como establece dicho precepto al emplear el verbo 'exigir', sino que se supeditarían a la voluntad de los demás, y si, por el contrario, fuesen los socios mayoritarios los que desearan desvincularse de las estipulaciones concertadas, los disidentes carecerían de la potestad conferida por el artículo 224 de oponerse a tal pretensión, alegando la mala fe de los peticionarios y de la que les concede el artículo 1.706 del Código civil al ser éstos quienes habrían de enjuiciar su propia conducta, soluciones ambas que por conducir al absurdo deben de ser rechazadas» (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1873 y de 25 de marzo de 1915).

Destaca la crítica a esta sentencia que hiciera Puente Muñoz ¹³ cuando razona que: < A primera vista, nos encontramos aquí con una condición para el ejercicio del derecho de disolución, que recoge cierta jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pero que no aparece en el Código de comercio de 1885, con la necesidad de que la disolución propuesta por el socio sea aceptada por todos los demás socios. Quizá sea éste el origen de una jurisprudencia que tendría así una razón de ser bajo un régimen jurídico, el del Código de 1829, pero que, como habremos de concluir, no tiene apoyo legal en el vigente. Esto nos lleva a preguntarnos por qué no se recoge en el artículo 224 actual la necesidad de que los demás socios acepten la voluntad de disolver la Compañía. Y yo entiendo que fue simplemente por no hacerse eco de una redundancia, ya que una cuidadosa interpretación del art. 333 nos lleva a concluir que, en definitiva, la única causa que aparece en este precepto de oposición a la aceptación de los demás socios es la probada mala fe por parte del socio que ejercita el derecho: «y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga», es decir, no en ningún otro caso. Otra interpretación lleva a privar de eficacia a un derecho singular impuesto por una necesidad específica. Sin embargo, cabe que el Tribunal Supremo se dejase influenciar por una interpretación que conduce a esta concepción de que el derecho de disolución planteado por voluntad unilateral está condicionado a la aceptación de los demás socios.>

En nuestra opinión y en cuanto al caso que nos atiene, realmente no es menos cierto que el debate sobre la necesaria aceptación de la contraparte en la denuncia de la subparticipación podría haberse visto ampliado en función de la exigibilidad de consentimiento que ha venido a demostrar cierta Jurisprudencia y alguna doctrina (Girón, Uría) en la denuncia social, no creemos que el resultado hubiera sido contrario sólo en atención a dicha discrepancia sobre la interpretación del artículo 224 del Código de Comercio, ya que como se ha opinado (Paz Ares), no es menos cierto que la misma posibilidad de oposición del resto de socios a la denuncia de mala fe, viene dada en aplicación de los artículos 1705 y 1706 del Código Civil, aunque ahí queda apuntada la discusión jurisprudencial que al menos

ha de servirnos para aceptar una mayor amplitud en términos de estudio del caso resuelto por esta sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025.

III. LA SUBPARTICIPACIÓN COMO PACTO PARASOCIAL

En un trabajo dedicado a la naturaleza jurídica de la subparticipación realizado por Martínez Balmaseda ¹⁴ ya se apuntó a la consideración de la subparticipación como pacto parasocial, cuando esta autora se pronuncia al respecto de la siguiente forma: <En estos casos cuando la subparticipación se refiera a una sociedad anónima o a una sociedad de responsabilidad limitada se presenta con la consideración de pacto parasocial y como un mecanismo de los socios para regular sus relaciones al margen de la sociedad, no siendo, por tanto, oponible a la misma (art. 11.2.LSC)>. ¹⁵

Coincidimos con la citada autora en cuanto a dicha calificación y por nuestra parte estimamos que la subparticipación se podría encuadrar dentro la categoría de los pactos parasociales de relación, ¹⁶ lo que nos lleva a abrir otra nueva línea de debate —al menos dialécticamente— en el caso de la sentencia de 12 de junio de 2025, como es el análisis de la denuncia *ad nutum* de los pactos parasociales y concretamente de la subparticipación de la que trata la sentencia del Alto Tribunal.

Realmente, es imposible abordar este problema, sin atender al magnífico trabajo del profesor Miquel González sobre el particular, con ocasión de su discurso de entrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. ¹⁷

Miquel (op. cit. pág. 18) va a sostener la imposibilidad de denuncia *ad nutum* del pacto parasocial, principalmente (en nuestra opinión) en función del carácter coligado del pacto parasocial al contrato social, cuando afirma: <Es inconsecuente sostener que debe aplicarse la denuncia unilateral a los pactos parasociales porque el contrato social tiene duración indefinida, a pesar de reconocerse que están funcionalmente unidos al mismo. El razonamiento debería ser otro: puesto que están coligados al contrato social, no hay razón para que no tengan la misma duración que este, si esa es la voluntad de las partes. Parece forzado sostener que el orden público imponga la denuncia unilateral de unos pactos funcionalmente vinculados a un contrato de duración indefinida, cuando, como sucede en España y en la generalidad de países, la duración de las sociedades de capital no está sometida a límites temporales>. ¹⁸

Posteriormente, estimamos que Miquel (pág. 23) se refiere a que sólo el pacto parasocial omnilateral coligado al contrato social forma realmente un único contrato con el contrato de sociedad, cuando razona lo siguiente: <Si los pactos son de todos los socios, no parece viable sostener que configuren una sociedad civil paralela a la sociedad de capital a la que se refieren. En este caso, me parece muy claro que se trata de una única sociedad en la que concurren regulaciones diversas. La idea de que los pactos parasociales configuran un contrato semejante a una sociedad civil interna puede tener cierta verosimilitud respecto de los sindicatos de voto, mas no me parece viable cuando se trate de pactos de todos los socios.> ^{19 20}

De hecho, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo de 2019 (JUR\2019\211365) también estima el carácter coligado del pacto parasocial al contrato social cuando establece que:

“46. B) Precisiones sobre los Pactos parasociales. Los Pactos parasociales tienen eficacia contractual. Los acuerdos parasociales son válidos en cuanto contrato entre socios, aquí entre todos los socios —pactos omnilaterales— y, como tales, protegidos por el reconocimiento constitucional y legal de la autonomía privada (arts. 10 CE y 1255 CC). Así lo reconoce el Legislador al recibir la figura (arts. 530 y ss. LSC).

47. Como pactos contractuales, se les aplican todas las normas que protegen el carácter vinculante de los pactos entre particulares (art. 1091 CC) y otorgan remedios para su incumplimiento, entre ellos, la acción de cumplimiento, la indemnizatoria e incluso la de remoción; habiéndose opuesto aquí la excepción de incumplimiento.

48. Los pactos parasociales están adjuntos (Nebenverträge) y subordinados al contrato de sociedad. El contrato parasocial es un contrato coligado funcionalmente con el de sociedad, unilateralmente (contrato dependiente o subordinado) o, con menos frecuencia, hay interdependencia o coordinación entre uno y otro”.

No es menos cierto que la coligación entre el pacto parasocial y el contrato social, ya había sido puesta de manifiesto también por Oppo²¹ como un supuesto de coligación unilateral funcional en virtud del que la vinculación del contrato social incide necesariamente en el pacto parasocial, aunque no a la inversa, ya que las vicisitudes del pacto parasocial les resultan ajenas al contrato social.

En función de lo anterior y en sede de la doctrina de los contratos coligados, ¿estamos en esta subparticipación (pacto parasocial no omnilateral) ante un único contrato? ¿puede denunciarse libremente un contrato coligado?

Para responder a estas preguntas vamos a partir de las valiosas reflexiones contenidas en la tesis doctoral de López Frías (op. cit. pág. 391),²² al ser una de las obras que con mayor extensión y profundidad se han ocupado del tema en nuestra doctrina española, aceptando la definición del contrato conexo (coligado) que realiza dicha autora, cuando nos propone que: <Para nosotros se está ante el fenómeno de la conexión contractual cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante>.

Sobre si estamos ante un contrato único, la doctrina no es unánime al respecto, encontrándonos con posiciones diferentes. En este sentido y entre las más claras con signo opuesto podemos destacar a García Villaverde²³ que habla de las “uniones de contratos” como “contratos con prestaciones interdependientes que, en su conjunto, persiguen la consecución de un determinado resultado económico, sin que lleguen a fusionarse para formar un contrato único>.

Por su parte, Díez-Picazo,²⁴ opina lo siguiente: <Los tres supuestos antes descritos plantean el problema fundamental de decidir si nos encontramos en presencia de un contrato único o de una pluralidad de contratos. En los que hemos llamado contratos mixtos [donación mixta] y contratos complejos [contrato de obra por solar, contrato de portería], la unidad contractual es a mi juicio evidente, tanto si se mide a través de la unidad del intento empírico (punto de vista subjetivo) como si se contempla a través de la finalidad o función del contrato (punto de vista objetivo). La cuestión aparece más difícil de resolver en los contratos coligados.

Algunos autores, partiendo de la idea de que cada uno de los contratos yuxtapuestos conserva su propia fisonomía (préstamo e hipoteca, arrendamiento y opción), entienden que existe una pluralidad de contratos, cada uno de los cuales jugaría separado y sometido a su propio régimen. Sin embargo, lo cierto es que el fenómeno jurídico constituye una auténtica unidad económica, puesto que obedece a una unidad de interés y de función que exige que el fenómeno sea considerado como una unidad jurídica y que, por consiguiente, se entienda que existe un solo contrato. Ello no es obstáculo para distinguir dentro de la unidad contractual diferentes partes en su contenido y calificar a cada una de ellas como esencial o no esencial, lo que puede tener una evidente repercusión práctica en orden a la posible nulidad parcial o a las consecuencias de la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones, pero ello no es una característica específica de este tipo de contratos, sino que, como ya hemos visto, se produce en toda clase de contratos>.

En cuanto al desistimiento sólo de uno de los contratos coligados, también ha sido tratado por López Frías (op. cit. págs. 435 y ss.) con base en la doctrina y jurisprudencia italianas.

López Frías colaciona la sentencia de la Corte di Cassazione de 27 de febrero de 1976 y la del mismo órgano de 14 de junio de 1990 que niegan dicho desistimiento unilateral aislado de uno de los contratos coligados, tesis que sustenta también Schizzeroto pero no seguida por Macioce.

La reflexión de la citada autora nos parece acertada al respecto, cuando opina lo siguiente: <También nosotros creemos que, sí puede tener lugar el desistimiento de un contrato (porque la ley o las partes hayan previsto esa posibilidad), no hay razón para excluir la procedencia de tal forma de extinción del contrato, cuando el sujeto facultado para desistir ejercite su derecho. Cosa distinta será la eventual incidencia que tenga la desaparición del contrato, tras el desistimiento, sobre el otro acuerdo concluido. Aquí habrá que aplicar el criterio expuesto en el epígrafe precedente sobre la propagación de la ineficacia, y determinar si el contrato subsistente conserva o no el elemento causal>.

En nuestra opinión, creemos que la subparticipación cuando sea considerada un pacto parasocial (sociedad mercantil interna referida a una sociedad de capital) sí que puede mantenerse la existencia de una unidad negocial fáctica pero escindible en términos causales, cuando no nos encontramos ante un pacto omnilateral.²⁵

En caso de pacto omnilateral, entendemos que la causa del mismo sí se integra en el contrato social (es un único contrato), existiendo una única unidad negocial o causal, a diferencia de lo que ocurre cuando no es un pacto omnilateral en cuyo caso, la causa de la sociedad interna entendemos que no se integra en el contrato social (obedeciendo a un interés, propósito negocial o causa concreta y finalidad económica diferente, tanto la sociedad externa o contrato social y la sociedad interna o subparticipación), coexistiendo la pluralidad causal inicial, pese a la unidad negocial fáctica que se consigue con la coligación, lo que nos llevaría a permitir la escindibilidad del desistimiento unilateral sólo para la sociedad interna (ex. artículo 224 C de Com, o si se quiere, por aplicación de lo previsto en el artículo 1705 CC), lo que cobra fuerza si entendemos la coligación del contrato social con el pacto parasocial, como una coligación unilateral en el que las vicisi-

tudes del contrato social inciden en el pacto parasocial pero no a la inversa, según hemos apuntado anteriormente.²⁶

Es decir, en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025, también a través de esta vía se podría defender la validez de la denuncia *ad nutum* de la subparticipación en cuestión.

IV. EPÍLOGO

Como hemos tenido oportunidad de comprobar, el debate que nos abre el caso analizado por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025 al haber caracterizado la relación contractual habida como una subparticipación, puede a buen seguro ser más amplio que el ofrecido en la casación, ya que existen bastantes aspectos susceptibles de ser objeto de la oportuna discusión, cuyo resultado no está exento de ofrecernos una solución pacífica sobre el tema controvertido del desistimiento unilateral *ad nutum* ejercitado.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO AGUILA-REAL, <La sentencia García Paramés (Bestinver) de la Audiencia Provincial de Madrid y la manía de la jurisdicción laboral de no admitir demandas de indemnización de daños contra los trabajadores por parte de sus empleadores> <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2020/04/la-sentencia-garcia-parames-bestinver.html>.
- ALFARO ÁGUILA REAL, <Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno. El que denuncia sin preaviso está obligado a indemnizar los daños imputables a la falta de preaviso>, <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2025/06/para-que-la-renuncia-surta-efecto-debe.html>
- ALFARO ÁGUILA-REAL, <Las cuentas en participación>. <https://almacenedderecho.org/las-cuentas-participacion>.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, <Denuncia unilateral y derecho de separación en las sociedades de personas>. <https://almacenedderecho.org/denuncia-unilateral-y-derecho-de-separacion-en-las-sociedades-de-personas>.
- ÁLFARO AGUILA-REAL, <Pactos parasociales con terceros y efectos sobre los acuerdos sociales que infringen dichos pactos>. <https://almacenedderecho.org/pactos-parasociales-terceros-efectos-los-acuerdos-sociales-infringen-dichos-pactos>
- ALFARO ÁGUILA REAL, <La duración de los pactos parasociales>. <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2022/06/la-duracion-de-los-pactos-parasociales.html>
- BASOZABAL ARRUE, <Contrato parciario>. Indret 1/2005.
- CARRASCO PERERA, <Coligación entre contrato de sociedad civil y contrato de trabajo: régimen del desistimiento societario ad nutum. STS 941/2025, de 12 de junio>. GAP análisis mercantil Julio 2025.
- Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Thomson-Civitas, 2007.
- GARCÍA VILLAVERDE, Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en

- el mercado financiero. <Tipicidad contractual y contratos de financiación>. Autores Varios, 1990.
- GIRÓN TENA, Derecho de Sociedades, Madrid, 1976.
- JORDANO BAREA. <Contratos mixtos y unión de contratos>. Anuario de Derecho Civil, 1951.
- LÓPEZ FRÍAS, Los contratos conexos: Estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal. Granada, 1992.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, <El socio del socio: Características y régimen jurídico de la subparticipación>. Revista de Derecho de Sociedades, núm. 37, Julio-Diciembre 2011.
- MIQUEL GONZÁLEZ, La duración de los pactos parasociales. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- OPPO, I contratti parasociali, Milano 1942.
- PAZ-ARES, Comentarios del Código Civil. Ministerio de Justicia, Tomo II, BOE, 1991.
- PAZ-ARES, RODRIGO URÍA y AURELIO MENÉNDEZ. Curso de Derecho Mercantil I, Civitas, 1999.
- PAZ-ARES, <El Enforcement de los pactos parasociales>. Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, núm. 5/2003.
- PAZ-ARES, RODRIGO URÍA GONZÁLEZ (dir.), AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ (dir.), MARÍA LUISA APARICIO GONZÁLEZ. Curso de Derecho Mercantil, Vol. I, Civitas, 2006.
- PAZ-ARES, <La denuncia ad nutum de los contrato de duración indeterminada: entre el derecho dispositivo y el derecho imperativo (Reflexiones a propósito de joint ventures y pactos parasociales)>. Liber Amicorum Juan Luis Iglesias. Uría Menéndez. Thomson Reuters-Civitas, 2014.
- PÉREZ MILLÁN, <Pactos parasociales con terceros>. Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil UCM, 2011.
- PUENTE MUÑOZ, <La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1964 y el artículo 224 del Código de Comercio> Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 455, agosto-julio 1966.
- REDONDO TRIGO, <Protocolo familiar, pactos parasociales y sucesión contractual en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2020>. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año nº 96, Nº 779, 2020.
- SERRA CALLEJO, <Validez y eficacia de los pactos parasociales: un enfoque sistemático>. Revista CEFLegal.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1951
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1964
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1997
- Sentencia del Tribunal Supremo 30 de mayo de 2008
- Sentencia del Tribunal Supremo 16 de marzo de 2010
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears de 15 de abril de 2010
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 21 noviembre de 2012
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo de 2019
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 diciembre 2019

NOTAS

¹ Sin embargo, Alfaro Aguila-Real, cuando se hizo eco de esta sentencia, opinó que: *Y la calificación de la relación como sociedad interna —“subparticipación”— resulta más artificial todavía. Pero todo parece irrelevante porque el asunto se resuelve aplicando las reglas generales sobre la responsabilidad contractual.* <La sentencia García Paramés (Bestinver) de la Audiencia Provincial de Madrid y la manía de la jurisdicción laboral de no admitir demandas de indemnización de daños contra los trabajadores por parte de sus empleadores> <https://derechomercantilesparana.blogspot.com/2020/04/la-sentencia-garcia-parames-bestinver.html>.

Vid. también Alfaro Águila Real, en cuanto a la entrada que dedica a esta Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2025. <Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno. El que denuncia sin preaviso está obligado a indemnizar los daños imputables a la falta de preaviso>, <https://derechomercantilesparana.blogspot.com/2025/06/para-que-la-renuncia-surta-efecto-debe.html>

² Carrasco Perera que también se ha acercado a este asunto, no aborda el tema de la subparticipación sino desde el aspecto de su caracterización como sociedad civil y con tratamiento de la aplicación al caso de los artículos 1705 y 1706 del Código Civil, tal y como hace la sentencia de casación. Carrasco Perera <Coligación entre contrato de sociedad civil y contrato de trabajo: régimen del desistimiento societario ad nutum. STS 941/2025, de 12 de junio>. *GAP análisis mercantil Julio 2025*.

³ Carrasco Perera (vid. op. cit) sobre el Fallo de la sentencia opina lo siguiente: <El ir y venir de la sentencia sobre el artículo 1706 del Código Civil deja finalmente en la incertidumbre cuál es la interpretación adecuada de este precepto. Los predicados normativos específicos de la norma no se consideran taxativos, pero tampoco es lícito integrar el precepto con lo dispuesto por ley para otro tipo de relaciones contractuales. Todo dependerá entonces de las circunstancias del caso, remisión que finalmente se alivia merced a la importante tesis de que las negociaciones en el borde de la ruptura equivalen a un preaviso. Es digno de nota que la Sala no haya sacado ninguna consecuencia de que ambos contratos estuvieran coligados>.

⁴ Paz-Ares. *Comentarios del Código Civil*. Ministerio de Justicia, Tomo II, pág. 1476, BOE, 1991.

⁵ Paz-Ares, trata este particular del siguiente modo: <La mercantilidad de este tipo de sociedad no depende de la materia, sino de los sujetos. Del artículo 239 del Código de Comercio parece deducirse, en efecto, que las cuentas en participación son mercantiles, y por tanto, se sujetan a la disciplina del Código de Comercio, siempre y cuando se constituyan entre comerciantes. El problema consiste en determinar si es posible recurrir a ellas en el tráfico civil. La respuesta ha de ser claramente afirmativa, y no tanto porque se considere aplicable al caso el artículo 1.670 del Código Civil, cuanto porque, tratándose de meras relaciones obligatorias la autonomía privada tiene capacidad para tratar un régimen semejante a las cuentas en participación reguladas en el Código de Comercio. La solución no ha de ser distinta cuando las partes no han configurado el negocio como cuentas en participación, pero el propósito empírico que las anima coincide con la finalidad típica de las cuentas (v. gr. una persona proporciona a un abogado el capital preciso para instalar su despacho profesional y éste le hace partícipe en sus rendimientos profesionales, o, más en general, el supuesto el supuesto en que un no comerciante allega fondos a un comerciante para participar en los beneficios de la explotación, como es el caso típico de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, contempladas en la disposición adicional 12 Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito) (STSS de 24 de abril de 1947 y 15 de noviembre de 1956). Carece de sentido recurrir a la disciplina general de la sociedad civil, cuando el ordenamiento dispone de una disciplina pensada para el supuesto específico. Además, la función general de la sociedad civil, según veíamos en su momento cuando la razón de la atipicidad de la sociedad (en este caso, no ser comerciantes las partes) sea irrelevante para definir el régimen societario sustantivo. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en el caso de la subparticipación o asociación de tercero en la parte de socios (art. 1696 CC). La aplicación

analógica de los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio se impone, entonces, por si sola (v. STS de 22 de mayo de 1987).

Paz-Ares, en: Rodrigo Uría González (dir.), Aurelio Menéndez Menéndez (dir.), María Luisa Aparicio González. *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, Civitas, 2006, págs. 605 y 606.

⁶ En este sentido para la aplicación final de la normativa de la sociedad colectiva a las cuentas en participación, Vid. Alfaro Águila-Real: <...Las cuentas constituyen el instrumento adecuado para los casos en los que se trata de financiar la empresa de otro, no los casos en los que el que aporta capital interviene en la gestión del negocio común. Para tales supuestos, las normas aplicables supletoriamente serán las de la sociedad civil o las que no presupongan la personalidad jurídica de la sociedad colectiva.>

Alfaro Águila-Real. <Las cuentas en participación>. <https://almacenederecho.org/las-cuentas-participacion>.

⁷ Sin embargo, en la doctrina está generalizada la remisión a la normativa de la sociedad civil para observar las causas de extinción de las cuentas en participación. De esta forma, Basozabal Arrue nos dice que: <la sociedad interna de cuentas en participación se disuelve (por aplicación supletoria de la normativa de la sociedad civil, art. 1707 CC: Fernández de la Gándara, 1998, p. 298 y nota nº 179. Girón, 1976, p. 79. Paz-Ares, 1993, pp. 1366 y ss.)>.

Basozabal Arrue. <Contrato parciario>. *Indret* 1/2005, pág. 9.

⁸ Girón Tena. *Derecho de Sociedades*, Madrid, 1976, págs. 635 y 636.

⁹ El artículo 333 del Código de Comercio de 1829 preveía lo siguiente: “la disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra con mala fe cuando a favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto, subsistiendo esta”.

¹⁰ Paz-Ares, en: Rodrigo Uría González (dir.), Aurelio Menéndez Menéndez (dir.), María Luisa Aparicio González. *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, Civitas, 2006, pág. 725.

En los mismos términos, Vid. Alfaro Águila-Real: <Denuncia unilateral y derecho de separación en las sociedades de personas>.

<https://almacenederecho.org/denuncia-unilateral-y-derecho-de-separacion-en-las-sociedades-de-personas>.

¹¹ Paz-Ares. *Comentarios del Código Civil*. Ministerio de Justicia, Tomo II, pág. 1507, BOE, 1991.

¹² No es éste, sin embargo, el camino que parece seguir el Tribunal Supremo que equipara el artículo 224 del Código de Comercio con el artículo 1706 del Código Civil, resultando por otro lado apreciable el análisis del entendimiento del requisito de la buena fe y con acogimiento de la ejemplificación que hiciera Paz-Ares, por lo que resulta muy interesante lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1997 (RJ 1997/143) que explica lo anterior del siguiente modo:

“El hecho de que exista coincidencia entre el artículo 224 del Código de Comercio y el artículo 1706 del Código Civil hace completamente inútil la larga discusión en que tanto la sentencia del Juzgado de Vera como la de la Audiencia Provincial de Almería se introducen para decidir si la sociedad para la explotación de una oficina de farmacia es una sociedad civil o mercantil. La existencia de un lucro no es decisiva, porque el lucro define también la sociedad civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1665 del Código Civil. Y cuando se trata de sociedad para el ejercicio de una actividad profesional y no mercantil, la sociedad debe calificarse como sociedad civil, aunque el problema es por completo intrascendente en estos momentos. – Para el Juzgado de Primera Instancia de Vera la falta de buena fe y la pretensión del apoderamiento del lucro particular estribaría en que el demandado, «pretende que le sea adjudicada en exclusiva la oficina de farmacia en lugar de pedir que se disuelva la sociedad y se liquide el haber social con el resultante de lo obtenido en venta a un tercero ya sea de común acuerdo ambas partes o en subasta judicial». El párrafo entrecomillado es perfectamente inadmisibles desde el punto de vista del artículo 224 del Código de Comercio. Naturalmente la necesidad de partir los bienes que se obtengan en la liquidación de la sociedad no tiene nada que ver con buena o mala fe que

motiva la denuncia o la facultad de disolver, puesto que, en el lucro obtenido, cada uno lleva su parte y en la disolución, cada uno recibe, también, su parte del haber, sin que ello tenga que producirse, por la venta de los bienes sociales a un tercero puesto que el artículo 1706 del Código Civil es perfectamente claro en el sentido de que la liquidación del haber social se rige por las reglas de la partición hereditaria. En ese sentido, no debe olvidarse que en la sociedad discutida en este pleito lo que estaba en sociedad era la explotación y no la titularidad administrativa que en ningún caso habría formado parte del haber social. –Menos convincente es el razonamiento de la Audiencia pues trata de ligar el hecho de una denuncia que contraviene la regla de la buena fe con el dato de que la disolución se haya pedido al poco tiempo de entrar en funcionamiento la sociedad. Lo que pasa es que ésta no es una razón que tenga encaje en el artículo 224 del Código de Comercio, que solamente limita la disolución unilateral a los casos de falta de buena fe. Si una sociedad entre dos socios, porque estos se llevan mal dura más o menos tiempo, no es un problema que ninguno de los preceptos hasta aquí citado pueda impedir. – El precepto legal mencionado, como motivo de casación, ha sido además mal aplicado, porque la consecuencia de una violación de la buena fe en la petición de disolución no es nunca el que la disolución quede impedida. La conclusión que debe extraerse es la que Garrigues extrae del artículo 224 del Código de Comercio, que es la de que se debe excluir la sociedad respecto del socio que pidió la disolución, entregando a éste lo que sea su parte en el haber social. Es notorio que esta solución, única que los preceptos citados ligan a la disolución pedida de esta manera, resulta imposible en la sociedad de un solo socio, de manera que tampoco en este caso puede quedar impedida. La cita de la Sentencia de 27 junio 1985 (RJ 1985\3626), que hace la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vera y que acepta la Audiencia Provincial de Almería, no sirve absolutamente para nada en el punto que a nosotros nos ocupa. – C. Par-Ares, al comentar el artículo 1706 al ilustrar otros supuestos semejantes al que el Código alude (apropiarse para sí solo el lucro que debía ser común) señala lo siguiente: a) Es de mala fe la renuncia hecha con ánimo de perjudicar a los consocios y con absoluta falta de consideración en relación con sus intereses. b) Ha de juzgarse de mala fe la renuncia que, en términos generales, resulte contraria a los actos propios. c) Ha de enjuiciarse rigurosamente la denuncia que pretende ejercitarse en el período inicial de la vida de la sociedad, sobre todo cuando aún no ha transcurrido un lapso de tiempo para amortizar o tener la oportunidad de amortizar las inversiones realizadas, aunque parece razonable entender que esta circunstancia no puede ser opuesta por aquel consocio al que se restituyen sus inversiones, pues no puede olvidarse que la disolución, aunque se produzca por la voluntad unilateral, lleva aparejada la liquidación y, como consecuencia de ello, la división del haber social. d) Se considera también de mala fe la denuncia o renuncia cuando se producen circunstancias especiales que la convierten en desleal o abusiva, de los consocios. – A conclusiones parecidas conduce la Sentencia de 7 diciembre 1988, recaída en el caso que puede llamarse del «Bar Magril's» de Bañolas (Gerona). La sociedad se inició en la Semana Santa de 1980 y el acto de renuncia se produjo en 1983 y fue acogido por el Tribunal que corroboró la disolución al no estimar el recurso de casación. Para esta sentencia, «la buena fe a que alude el Código al tratar de la disolución de la sociedad, no viene a coincidir con la del contenido genérico y generalizado que pudiera recoger algunas otras normas del ordenamiento civil...» sino que tiene un sentido significativo específicamente singular en la disolución de sociedades y dicho sentido tiene un aspecto negativo que destaca el recurrente, esto es, como contrapuesto por exclusión al concepto de mala fe que define el artículo 1706. y – Conviene señalar, asimismo, que cualquier otra interpretación conduce inevitablemente al absurdo. Pretender que la «apropiación del lucro que debería ser común» de que el precepto habla, se refiere a cualquier lucro que la sociedad pueda producir a lo largo de toda su existencia, es hacer inviable toda pretensión de disolución y convierte a la sociedad en una sociedad perpetua y el socio que quería separarse de ella se verá vinculado durante toda su vida y durante toda la vida de sus herederos, lo que no puede ser admisible. Se comprende así, que el artículo 224 del Código de Comercio y el 1706 del Código Civil sólo se puedan aplicar si en un determinado momento la sociedad tenía a la vista operaciones especiales que deberían producir para todos los socios un lucro también especial. Por ello, no

puede aplicarse, cuando la marcha de la sociedad es la ordinaria y los lucros a obtener son también los ordinarios o comunes—.”

Vid. Paz-Ares. Comentario del Código Civil. Ministerio de Justicia, 1991. Vol. II, página 1510; Paz-Ares. Rodrigo Uría y Aurelio Menéndez. *Curso de Derecho Mercantil I*, Civitas, 1999, página 688.

¹³ Puente Muñoz. <La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1964 y el artículo 224 del Código de Comercio> *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 455, agosto-julio 1966, págs. 1009 y ss.

Esta autora se hace del sentir doctrinal al respecto cuando dice que: <Cabe hacer una referencia a Echavarri y De Benito como doctrina clásica. Y Garrigues y Uría, como posiciones típicas en el Derecho moderno.

Para Echavarri, el derecho de los socios a pedir la disolución de la Sociedad tiene carácter «indeclinable», por su propia naturaleza (se fundamenta en que no deben de ser permitidos los compromisos perpetuos). Y a su actuación sólo puede oponerse la mala fe del socio que la plantea (pág. 434 de sus Comentarios al Código de comercio, Valladolid, 1935). De Benito se limita a admitirla como causa de disolución de las Compañías, haciéndose eco de las Sentencias de 23 de marzo de 1885 y de 24 de octubre de 1903, que exigen la necesidad de la mayoría para que la disolución surta efecto.

Garrigues, en su Tratado, al estudiar el que califica de derecho de denuncia legal y de derecho a exigir la disolución, escribe, que en las Sociedades colectivas por tiempo indefinido, para exigir su disolución, no es necesario «ni el acuerdo de todos los socios ni la alegación de un justo motivo». «Basta con que un socio, sin necesidad de dar cuenta de su motivación personal..., exija la disolución de la Sociedad.» «Basta, pues, en este caso la voluntad unilateral para romper el vínculo creado por el acuerdo de los socios» (pág. 1.215 del t. I, v. III).

Los términos son concluyentes: no hay necesidad alguna de que se produzca la unanimidad ni la mayoría ante la denuncia del socio que pretende la disolución.

Basta la voluntad unilateral del socio, sin más limitaciones que la ausencia de mala fe y la que aparece en el artículo 225, puramente temporal, que supedita en el caso de que existan negociaciones pendientes, el cumplimiento de las mismas de la manera más favorable para la Sociedad para que el derecho tenga efectividad.

Contrariamente, Uría, en su breve referencia al tema, se hace eco de las Sentencias de 18 de febrero de 1948, que acabamos de analizar, y de la que está siendo objeto de este comentario, concluyendo, en la línea de las mismas, que no basta, cuando la denuncia unilateral del contrato de Sociedad es extrajudicial, con la voluntad del socio para producir la disolución, sino que es preciso el acuerdo unánime de todos los demás socios (Curso de Derecho Mercantil, Madrid, 1964), pág. 156, 5.ª edic. >

Además, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo del 18 de febrero de 1948, se plantea concretamente la cuestión de si es suficiente por sí sola la denuncia del contrato para producir la disolución de la Sociedad. Y concluye negativamente, entendiendo «que el hecho de haberse pedido la disolución en el tiempo y forma previstos en el contrato no opera por sí solo el efecto jurídico de la disolución querido, pues para conseguir esta finalidad es necesario que concurra la conformidad de todos los interesados, o que sea vencida la oposición mediante la correspondiente interpelación judicial, sin que exista posibilidad de prescindir de este elemento complementario para la eficacia de la denuncia». Pero en la Sentencia no encontramos ningún argumento en apoyo de esta pretendida necesidad de la unanimidad de todos los socios.

Se argumenta únicamente que si no cabe prescindir de este elemento complementario es en razón a que la denuncia «no se trata de una condición resolutoria propiamente, que por sí misma determine la cesación de la Sociedad en el momento de ser cumplido el evento de la denuncia..., sino que se está en presencia de una estipulación o supuesto de hecho, ex voluntate, que actúa únicamente con la concurrencia del referido elemento complementario»... Pienso no sólo que no es suficiente hacer descansar el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 224 en un elemento complementario, cuya fuente desconocemos, ya que la Sentencia

no hace referencia alguna a ella, sino que no cabe plantearse el problema de si el derecho del socio es una condición, una estipulación o un supuesto de hecho ex voluntate, ya que estamos simplemente ante un derecho o facultad explícitamente reconocido por la Ley>

¹⁴ Martínez Balmaseda. <El socio del socio: Características y régimen jurídico de la subparticipación>. *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 37, Julio-Diciembre 2011, pág. 76.

¹⁵ Respecto de la posibilidad de los pactos parasociales con terceros y un análisis de los mismos, Vid. Pérez Millán. <Pactos parasociales con terceros>. *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil UCM*, 2011, 42, diciembre, 2011.

Vid, igualmente, Álfaro Aguila-Real. <Pactos parasociales con terceros y efectos sobre los acuerdos sociales que infringen dichos pactos>. <https://almacendederecho.org/pactos-parasociales-terceros-efectos-los-acuerdos-sociales-infringen-dichos-pactos>

¹⁶ Paz-Ares, nos ofrece algunos ejemplos de los pactos parasociales de relación como los que siguen: <Los supuestos que ilustran esta categoría son los acuerdos dirigidos a establecer a favor de todos o algunos de los socios derechos de adquisición preferente sobre las participaciones sociales, derechos de venta conjunta, obligaciones de lock up, obligaciones de no incrementar la participación en el capital por encima de un determinado porcentaje (<pactos de no agresión>), obligaciones de ceder o de adquirir las participaciones bajo determinadas condiciones, cláusulas de cobertura de las pérdidas de unos socios por otros, cláusulas de equalización o de redistribución de los dividendos sobre bases diversas a las previstas en los estatutos, cláusulas de valoración, etc. Lo característico de este tipo de pactos —como se desprende a primera vista del elenco de ejemplos anterior— es que no tienen incidencia o repercusión jurídicamente apreciable sobre la esfera social (...) Con alguna frecuencia nos encontramos con acuerdos en cuya virtud los socios reconocen a favor de uno o varios de ellos —normalmente aquellos que han realizado una contribución especial a la sociedad (por ejemplo, le han aportado una patente o le han prestado fondos para facilitar su saneamiento en un momento de crisis)— el derecho a obtener una parte de los beneficios que les corresponden de acuerdo con las reglas legales o estatutarias. Pues bien, en principio, el beneficiario o beneficiarios de esta clase de pactos no disponen de una acción directa contra la sociedad para que abone en su cuenta los dividendos que les corresponden en el ámbito parasocial. >

Paz-Ares. <El Enforcement de los pactos parasociales>. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 5/2003, páginas 19, 20 y 32.

Vid. para la clasificación de los pactos parasociales, Vid. Oppo, *I contratti parasociali*, Milano 1942, págs. 6-12).

¹⁷ Miquel González. *La duración de los pactos parasociales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Es cierto que Miquel (págs. 82 y 83), niega con carácter general la configuración del pacto parasocial como sociedad civil (con lo que coincidimos como premisa), cuando razona que: La calificación de sociedad civil aplicada a los pactos parasociales se hace, por tanto, despojando a la sociedad regulada por el Código civil de sus características típicas. En realidad, se parte así de un supra concepto de sociedad que hace abstracción de los caracteres propios del tipo legal.

En efecto, los pactos parasociales no coinciden con el tipo de sociedad regulado por el CC, pues no pretenden configurar un grupo de sujetos que opere unificadamente en el tráfico median-te contratos con terceros para obtener un lucro partible. Tampoco se trata de una sociedad en la que los socios respondan frente a terceros con un fondo común y en la que cada uno de sus miembros responda ilimitadamente con su propio patrimonio.

La analogía entre pactos parasociales y sociedad civil tiene lugar en un plano muy general en el que apenas queda, como característica común de ambas figuras, su carácter de contrato>.

Sin embargo, en nuestro supuesto y en el caso de la subparticipación la cuestión sobre su naturaleza jurídica como sociedad civil interna es indiscutida por Jurisprudencia y doctrina, por lo que no es que estemos reconduciendo o aplicando analógicamente la normativa de

la sociedad civil a un pacto parasocial, sino que a la inversa estamos tratando a una sociedad interna (a nuestro juicio, mercantil, por reconducción del contrato a las cuentas en participación) como de pacto parasocial en función del contenido del mismo, respecto de un contrato social propio de una sociedad de capital.

Vid. también la referencia al mismo por parte de Alfaro Águila Real: <La duración de los pactos parasociales>. <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2022/06/la-duracion-de-los-pactos-parasociales.html>

¹⁸ Muy interesante, nos resulta la apreciación de Alfaro Águila Real, cuando opina lo siguiente: <Estoy seguro de que Miquel no pretende extender su tesis a todos los pactos parasociales (a aquellos en los que no coinciden subjetivamente las partes del pacto parasocial y las partes del contrato de sociedad coligado). Porque en los no omnilaterales, no es excesivo considerar el pacto parasocial como un contrato “con vida propia” que tiene la naturaleza de sociedad interna. De hecho, Miquel sólo sostiene la artificialidad de considerar que hay dos sociedades “si los pactos son de todos los socios”. En tal caso Miquel sostiene que “se trata de una única sociedad en la que concurren regulaciones diversas”>.

¹⁹ En su momento aunque en otro contexto (aunque en el caso que nos ocupa también hay prestaciones de hacer en la subparticipación, pudiendo ser extrapolables también nuestras anteriores reflexiones), ya nos manifestamos genéricamente sobre la duración de los pactos parasociales, de la siguiente forma: <Llegados a este punto hemos de retomar la idea apuntada de que a nuestro juicio sólo el pacto parasocial que imponga una obligación de prestar o hacer al firmante puede ser considerado opresivo y por tanto susceptible de ser denunciado ad nutum. En nuestro caso, tal denunciabilidad ad nutum no puede analizarse ni siquiera respecto con un inexistente pacto parasocial de relación de intransmisibilidad de acciones /participaciones sociales ya que como decíamos esto no es objeto de pacto en el Protocolo Familiar y aunque así fuera entendemos que por sí solo dichos pactos parasociales de relación no son denunciados ad nutum al no conllevar la obligación de prestación opresiva a la que habíamos hecho referencia, sino es con atención al pacto de dedicación exclusiva>.

Vid. Redondo Trigo. <Protocolo familiar, pactos parasociales y sucesión contractual en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2020>. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 96, Nº 779, 2020, págs. 1906-1924.

²⁰ De nuevo Paz-Ares es lo suficientemente claro y expresivo sobre la cuestión al razonar lo siguiente, Vid. <La denuncia ad nutum de los contratos de duración indeterminada: entre el derecho dispositivo y el derecho imperativo (Reflexiones a propósito de joint ventures y pactos parasociales)>. *Liber Amicorum Juan Luis Iglesias*. Uría Menéndez. Thomson Reuters-Civitas, 2014, págs. 858 y 859):

<Es evidente, por ejemplo, que un préstamo perpetuo no es opresivo para el prestamista, pues una vez entregado el capital comprometido, ninguna obligación pesa sobre él; a partir de ese momento, sólo tiene derechos, que ciertamente no pueden reputarse opresivos. Por eso es perfectamente legítimo pactar un préstamo de esta índole, siempre y cuando al prestatario —sobre el que pesa la obligación periódica de satisfacer intereses— se le permita amortizarlo a discreción. Algo similar cabe decir del contrato de sociedad anónima o limitada. En la configuración legal de estas formas sociales, normalmente constituidas por tiempo indeterminado, el socio no dispone de la posibilidad de denunciar el contrato o de salirse de él, y a pesar de ello nadie juzga que la situación sea opresiva. La razón no estriba —como a veces se ha dicho— en el hecho de que las partes puedan transmitir sus participaciones libremente (lo que jurídicamente no es cierto en muchos casos —por ejemplo— cuando la circulación de las acciones está sujeta a restricciones estatutarias —y prácticamente a menudo es una quimera por la inexistencia del mercado líquido para las participaciones de sociedades cerradas). La razón reside en que, una vez realizada la aportación, el socio no está sujeto a nuevos deberes de prestación. A partir de ese momento, no tiene obligaciones; solamente tiene derechos, como en cierto modo viene a establecer la STS 19 de diciembre de 2007 (otra cosa ocurrirá si el contrato de sociedad contempla prestaciones accesorias o deberes estatutarios personales a cargo de los socios (obligación de administrar; obligación de no competir con la sociedad,

obligación de prestar su trabajo personal, obligación de suministro a la sociedad, obligación de distribuir los productos de la sociedad, obligación de realizar aportaciones adicionales para reponer el capital, salvo que estén limitadas en el importe y en el tiempo, etc.). En tales casos, necesariamente ha de reconocerse a los socios derechos de salida, so pena de que la configuración de la sociedad infrinja el principio de orden público y constitucional que veda las vinculaciones perpetuas o excesivas.

Otro tanto cabe decir de ciertos pactos parasociales, cuya finalidad es básicamente organizativa de la posición de socio: pactos que reconocen derechos de adquisición preferente, derechos de venta conjunta, derechos de arrastre, derechos de veto o derechos a tener una representación en el Consejo; derecho a obtener periódicamente cierta información de la sociedad; derecho a obtener ciertas prestaciones de la sociedad; etc. Nada impide que la terminación de estos pactos se supedita a la terminación de la sociedad o a la salida de los socios de la misma, puesto que mientras duran no son opresivos. En realidad, su significación funcional no es distinta de la configuración estatutaria de la participación que eventualmente podría hacerse a través del establecimiento de mayorías cualificadas para materias reservadas, cláusulas restrictivas de la circulación, derechos de representación proporcional, participaciones de voto plural, cláusulas de información reforzada, etc. Es cierto que, en ocasiones, reclaman el concurso del socio para votar, pero su significación es meramente accesorias, pues puede hacerse simplemente cediendo la acción o su representación. Cabe incluso constituir una sociedad civil configurada de tal manera que pueda eliminarse el derecho a la denuncia ad nutum previsto en los artículos 1700.4º y 1705 CC; la sociedad se configuraría como mera sociedad interna con obligaciones de aportación patrimonial únicas (por ejemplo, un club de inversión) y sólo con derechos a favor de los socios.»

²¹ Oppo, *I contratti parasociali*, Milano 1942, pág. 2.

²² López Frías. *Los contratos conexos: Estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal*. Granada, 1992.

²³ García Villaverde. *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*. <Tipicidad contractual y contratos de financiación>. Autores Varios, 1990, pág. 11.

²⁴ Díez-Picazo. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Thomson-Civitas, 2007, pág. 491.

²⁵ Vid. Serra Callejo. <Validez y eficacia de los pactos parasociales: un enfoque sistemático>. *Revista CEFLegal*, 249, págs. 41 y 42, opina que: <el pacto omnilateral, en el aspecto organizativo, tiene la causa societatis no ya de la sociedad interna entre los firmantes, sino de la externa>.

²⁶ Nos parece conveniente recordar las reflexiones de Jordano Barea sobre este aspecto: <Hace falta dar un paso más, y ascender del fin (subjetivo) real y concreto de las recíprocas prestaciones o promesas de cada una de las partes contratantes (causa de la obligación) al fin (objetivo) abstracto y genérico del contrato considerado en su conjunto (causa del contrato o función económico-social del mismo). Y entonces se descubrirá o una pluralidad de causas, señal clara de que bajo la apariencia de un contrato único se esconden varios contratos (tantos como causas), o una causa mixta o compleja, resultante de la combinación de las causas correspondientes a los elementos de dos o más negocios típicos o atípicos, que justifique la unidad del contrato, a pesar de la pluralidad de prestaciones o promesas. Existirá esa causa cuando las partes puedan conseguir a través del contrato, no uno, sino varios fines conexos y coherentes, sin lo cual se tornaría de nuevo a la pluralidad de causas y, consiguientemente, a la pluralidad de contratos>.

Jordano Barea nos ofrece tal reflexión al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1951, que declaró la imposibilidad de separar un arrendamiento del contrato de opción pactado con el mismo, por la existencia de una única contraprestación, sobre la apreciación de una causa mixta y por tanto de un único.

Vid. Jordano Barea. <Contratos mixtos y unión de contratos>. *Anuario de Derecho Civil*, 1951, págs. 334 y 335.